

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR
DEL SEÑOR FELIPE EMILIO AQUINO GARRIGOSA**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0198592-7, laboró por varios años en la administración pública, desempeñando las funciones de Inspector de Rentas Internas, Delegado del Protocolo en las provincias San Cristóbal, Dajabón, Puerto Plata, Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en San Cristóbal, Ayudante de la Sección de Inventarios Inmobiliarios en la Administración General de Bienes Nacionales y Subcolector de Rentas Internas, funciones que realizó con altos principios éticos y excelente vocación de servicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**, padece en la actualidad hipertensión arterial e insuficiencia coronaria crónica, razón por la cual se le practicó un cateterismo para implantarle un bypas coronario cuádruple debido a la crisis de insuficiencia cardíaca que lo imposibilita para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**, cuenta en la actualidad con 84 años de edad y es digno de que se le reconozca por sus cuarenta y nueve años ininterrumpidos trabajados en la administración pública;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 17, Ordinal 3 de la Constitución de la República Dominicana, establece que es deber del Estado estimular la seguridad social en la nación, y brindar protección a aquellos ciudadanos y ciudadanas que le han prestado servicio al país.

VISTA: La Constitución de la República.

Proy. de ley que concede una pensión del Estado por la suma de de RD\$15,000.00 mensuales, a favor del señor Felipe Emilio Aquino Garrigosa.

2

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de (RD\$15,000.00) quince mil pesos con 00/100 mensuales a favor del señor **Felipe Emilio Aquino Garrigosa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
ACOSTA ROJAS,

Secretaria.

DIEGO AQUINO

Secretario.